



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 2015 000240 00
Accionante: OSCAR LUIS HERRERA REVOLLO – DEFENSOR DEL
PUEBLO REGIONAL SUCRE EN REPRESENTACIÓN DE XXXXXX
Accionado: COMFACOR EPS-S
Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por **OSCAR LUIS HERRERA REVOLLO – DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SUCRE** en representación de **XXXXXXX**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial **12 de Noviembre de 2015**.

I.- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

A través de escrito de fecha 11 de diciembre de 2015¹, el doctor **OSCAR LUIS HERRERA REVOLLO – DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SUCRE** en representación de **XXXXXXX**, acude al trámite incidental con el fin de que **CAPRECOM EPS-S**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2015-00240-00**, proferido el 12 de noviembre de 2015, por este Despacho.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado a **CAPRECOM EPS-S**, en el fallo fue del siguiente tenor:

***“PRIMERO: TUTELAR** los derecho fundamentales a la vida, la salud, vida digna y seguridad social, del señor **XXXX**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.547.527, expedida en Sincelejo (Sucre)*

***SEGUNDO: ORDENAR** a **CAPRECOM EPS-S** que dentro el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia entregue autorización para **ATENCIÓN DE ENFERMERA EN CASA POR 12 HORAS DE 7 A.A – 7 P.M**, el suministro de **ENSURE U OTRO COMPLEMENTO NUTRICIONAL** de las mismas características, **FITOSTIMOLINE CREMA DE 12 TUBOS MENSUALES, PAÑOS DESECHABLES, GUANTES, GAZAS y SILLA DE RUEDAS**. Asimismo*

¹ Ver folios 1 y 2.

deberá entregar en adelante de manera oportuna todo lo que ordene el médico tratante para el tratamiento de VIH y de las secuelas que este genere, lo cual comprende las prestaciones directamente relacionadas con el manejo de su enfermedad de base y las secundarias, originadas en este padecimiento, igualmente ordena a la entidad demandada asista los gastos de transporte, alojamiento y alimentación tanto del demandante como de su acompañante, si hubiere lugar a ellos por el desplazamiento, conforme con los lineamientos trazados en la parte motiva de esta providencia.

(...)

II.- TRÁMITE

Con escrito radicado el 11 diciembre de 2015² en la Secretaría de este Despacho el señor **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DE SUCRE**, actuando en representación del señor **XXXXXXXX**, solicita se imparta trámite incidental de desacato, en contra de **CAPRECOM EPS-S**.

El día 21 de Enero de 2016³, se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir al Director de CAPRECOM EPS-S, con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 12 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato.

El día 30 de marzo de 2016⁴, se abrió formalmente incidente de desacato contra FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su condición de general de CAPRECOM y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2015, adicionalmente se ordenó informar al accionante que la entidad

² Ver folio 1 - 2.

³ Ver folio 16 y 17.

⁴ Ver folio 21 - 23 de exp.

accionada lo requiere con el fin de que concurra a realizar y realizar los trámites administrativos pertinentes para hacer efectiva la misma.

El día 15 de abril 2016⁵, la Apoderada especial Unidad de Tutelas CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, Rosa Elvira Reyes Medina, respondió el requerimiento informando que por Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, se suprimió LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM EICE”, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones, razón por la cual LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM EICE”, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social. Adicionalmente da a conocer, que según consulta efectuada en la base de datos del FOSYGA B.D.U.A., se evidenció que el señor JORGE LUIS ROMERO CASTILLO se encuentra afiliado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, desde el 1º de diciembre de 2015, de conformidad con el trámite de afiliación voluntaria que llevó a cabo. Finalmente, manifiesta que conforme a lo anterior, la entidad promotora de Salud encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud del accionante es la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, conforme a lo señalado por el Acuerdo 415 del 2009, por lo cual la entidad en liquidación, eleva las siguientes peticiones:

“PRIMERA: DESVINCULAR a CAPRECOM EICE en Liquidación, la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de agente liquidador de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar a CAPRECOM EICE en Liquidación y al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en consideración a los argumentos expuestos en precedencia.”

Con auto calendarado de 12 de mayo de 2016⁶, se ordenó la vinculación de la entidad CARA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR al trámite incidental, a través de su Director Administrativo el doctor LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA, requiriéndose para que de forma inmediata adopte las medidas administrativas que corresponda para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 12 de noviembre de 2015, so pena de incurrir en desacato. Adicionalmente se le insta a informar el nombre, número de identificación física y/o de correo electrónico para su ubicación y el cargo que ocupa en la entidad, la persona facultada para cumplir dicho fallo, en caso de que no sea el responsable.

⁵ Folio 31 - 33.

⁶ Ver folio 57 y 58 del exp.

Mediante auto del 14 de junio de 2016⁷, se ordena desvincular a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN del presente trámite incidental y a su director general FELIPE NEGRET MOSQUERA, se requiere a doctor LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA, en su condición de Director Administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, y/o quien haga sus veces, para que cumpla la sentencia de tutela de la referencia, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, conminando a éste último a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela. De no hacerlo, ella como superior queda supeditada a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma. Finalmente, se abre incidente de desacato en contra de LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA, en su condición de Director Administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de noviembre de 2015 que amparó los derechos fundamentales a la vida, la salud, la vida digna y la seguridad social del accionante.

Mediante escrito presentado el 1 de julio de 2016⁸, la entidad COMFACOR EPS –S, a través de apoderado judicial, doctor RAFAEL HERNÁNDEZ MESTRA, da respuesta al requerimiento, manifestando que la entidad ya dio cumplimiento al fallo de tutela, que no existe derecho fundamental amenazado o vulnerado a la parte accionante, por cuanto han realizado todas las gestiones necesarias para garantizarle los servicios que ha requerido el afiliado, por lo cual han hecho entrega de las autorizaciones No. 594933⁹ para la atención domiciliaria y la orden No. 630272¹⁰ para la entrega de medicamentos que solicitó.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

⁷ Ver folios 61-63 del exp.

⁸ Folios 66 y 67 del exp.

⁹ Folio 68

¹⁰ Folio 70

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyó el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014¹¹, sostuvo:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez,

¹¹ M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Caso en concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que COMFACOR EPSS, aduce el haber adoptado una conducta consecuente con la orden constitucional que le fue impuesta, aportando para ello las autorizaciones 594933y 630272, de 13 y 30 de junio de 2016, respectivamente.

Por lo tanto verificada la documentación respectiva, y confrontándola con la orden de tutela, se considera que pese a los vencimientos de términos, en el presente caso no se vislumbra la conjugación de los elementos objetivos y subjetivos de responsabilidad asumibles en el trámite incidental, cuando se denota, la ausencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, reprochable en sí misma, como quiera que se han adelantado, reconocido y dispuesto, los requerimientos médicos consignados en la valoración jurídica-fáctica de la sentencia de 15 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, conforme lo manifestado.

SEGUNDO.- Sin lugar a la imposición de sanción, conforme lo manifestado.

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ